

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2019-01977-00
Demandante: ARITUR LIMITADA
Demandado: WILSON ALONSO GALAN MOLANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial remitido al correo institucional por la parte ejecutante, solicitando emplazamiento del demandado, con ocasión del resultado infructuoso de las gestiones de notificación realizadas.

En ese orden, si bien es cierto, el togado aporta la comunicación remitida a la dirección física suministrada en el escrito de demanda; no lo es menos que, no acredita en manera alguna las gestiones de notificación en la dirección electrónica del demandado, suministrada en el acápite respectivo, tal como fue requerido en el numeral 2° y 3° del auto proferido el 18 de mayo de 2023.

Por lo anterior, previo acceder a la solicitud de emplazamiento, (archivo pdf 10), se Dispone:

REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° y 3° del auto proferido el 18 de mayo de 2023; así mismo, deberá allegar certificado que dé cuenta del acuse de recibo de la comunicación remitida al demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo eforero@dnp.gov.co.

De igual forma, se advierte al mandatario judicial que deberá realizar las manifestaciones bajo la gravedad del juramento exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ejusdem, en el sentido de indicar: “(..) **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca).

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196115fb0c522feaadc453da7b94430c49e1d6ca5cb65998ea0a02cc88f0551**

Documento generado en 08/09/2023 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2019-01977-00
Demandante: ARITUR LIMITADA
Demandado: WILSON ALONSO GALAN MOLANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte mensaje de datos¹ remitido al correo institucional, proveniente del Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, requiriendo información completa; así como, de las entidades Banco de Bogotá y Davivienda S.A, respectivamente², en respuesta a lo requerido mediante providencia del 18 de mayo de 2023³; y memorial del demandante solicitando la remisión del oficio de remanentes al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se encuentra el expediente objeto del embargo de remanente decretado.

En ese orden, por economía procesal, se Dispone:

Tercero: ACTUALIZAR el contenido del oficio No. 1025 del 23 de noviembre de 2021⁴ a fin de comunicar la cautela decretada por auto del 8 de octubre de 2021⁵, dirigido al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Una vez elaborado, por secretaría proceda a su diligenciamiento oportuno.

Segundo: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada, las respuestas remitidas al correo institucional, por las entidades financieras arriba mencionadas, agregadas al expediente digital (Archivo pdf 07 y 10 expediente digital cdno. 2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0336 del 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Del 04/07/2023. Manifestando imposibilidad de dar respuesta por falta de información completa del expediente objeto de remanente.

² Agregadas al expediente digital. (Archivo pdf 06 y 10 cdno. 2).

³ Comunicado mediante oficio No. 335 y 336 del 27/06/2023.

⁴ Archivo digital pdf 01 folio 27 expediente digital C2

⁵ Archivo digital pdf 01 folio 26 expediente digital C2

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42daad7cf2ee11808c5219cc0d01202ff3359e9edf8cc11329e87ee7e29a9f**

Documento generado en 08/09/2023 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00101-00
Demandante: MAE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: RAFAELINO MORALES BELLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, si bien se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022¹, no aparece acreditado “acuse de recibo” o que “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como se exige en el precepto citado. Además, que, en ninguno de los anexos referidos obran los documentos adjuntos remitidos para el traslado del ejecutado. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado **RAFAELINO MORALES BELLO** toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8° ibídem, pues allí se señala: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (se destaca). Circunstancia que no se constata en este caso, en los documentos aportados; brillando por su ausencia de igual forma, los documentos adjuntos al mensaje de datos, esto es, el auto por medio del cual fue librado mandamiento ejecutivo, escrito de demanda acompañada de anexos anunciados en la comunicación respectiva.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de al demandado **RAFAELINO MORALES BELLO**, acorde con lo establecido en el canon arriba citado, acreditando lo echado de menos en el numeral que antecede.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

- 3. ADVERTIR** a la parte actora, deberá realizar las manifestaciones bajo la gravedad del juramento exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ejusdem, en el sentido de indicar: “(...) **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 04 expediente digital- cdno. 1

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8b8f3392eed198dd80e1dbf6c404f85ce34f625a6abb928e240e0b8383a9**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00101-00
Demandante: MAE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: RAFAELINO MORALES BELLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2023-0353 del 10 de julio de 2023. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento del mandatario judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por la **ALCALDÍA DE YOPAL – CASANARE – SECRETARIA DE HACIENDA** agregada al expediente digital (Archivo pdf 08 expediente digital cdno. 2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0353 del 10 de julio de 2023 (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea71099fd892d6e7efb0fa83a274c176f033ace9d4ddafba7dc967801eb51c**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 08 expediente digital C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-00597-00
Demandante: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. hoy
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: INTEGRAL CONSULTING ADVISORS LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación infructuosa surtida a la sociedad demandada y solicitud de emplazamiento. Por lo anterior, se Dispone:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada **INTEGRAL CONSULTING ADVISORS LTDA.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2e9c0728eb3cea5330f6fa5b4f5a4e46f3a8dcdf83df8c5abcd6d80c5bf6ac

Documento generado en 07/09/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-00597-00
Demandante: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A. hoy
SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: INTEGRAL CONSULTING ADVISORS LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten respuestas remitidas al correo institucional¹, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. L-0141 del 1° de marzo de 2021. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento del mandatario judicial de la parte interesada, las respuestas remitidas al correo institucional, por parte de las entidades financieras agregadas al expediente digital (Archivo pdf 06 al 10 expediente digital C2), frente a lo solicitado mediante oficio arriba indicado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce44d2351b8cb12c0a5062a3fdf4bb2ac9d358a87aa3ab14c01e60e70c3ec34**

Documento generado en 07/09/2023 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf 06 al 10 expediente digital C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00628-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: HERESMILDO LUIS ESPITIA y JUDID ZAMORA CALVERA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado HERESMILDO LUIS ESPITIA, acorde con el artículo 8°, Ley 2213 de 2022 y artículo 291 CGP,¹ con resultado negativo a la dirección física y electrónica informadas en el escrito de demanda; así como, solicitud de emplazamiento. De otra parte, en relación con la demandada JUDID ZAMORA CALVERA, no se observa gestión alguna para su notificación.

Por lo anterior, a fin de trabar la relación jurídico-procesal, se Dispone:

- REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de la demandada **JUDID ZAMORA CALVERA**, acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda.

En este último caso, deberá realizar las manifestaciones exigidas bajo la gravedad del juramento, en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca), respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

- REQUERIR** de igual forma, a la mandataria antes citada, para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe nuevas direcciones a fin de autorizar en estas, la notificación del demandado **HERESMILDO LUIS ESPITIA**, acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo pdf 10 cuaderno principal

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbe3260117f0727ecd014a30b5749a4a3257f937eee1fc528f37d6093ca4b9b**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00686-00
Demandante: HERNAN AGUILERA URREGO
Demandado: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

Memorial-poder y solicitud de impulso procesal en relación con la terminación por pago de la obligación, con ocasión del acuerdo de transacción remitido al correo institucional¹, en anterior oportunidad, elevada por el abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN.

Mensaje de datos del 27 de marzo de 2023, aportado por el anterior mandatario judicial de la parte demandante, JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, solicitando: “(...) la terminación del proceso por pago y en consecuencia se levante las medidas cautelares decretadas, toda vez que las partes suscribieron acuerdo de transacción conforme al artículo 2469 del C. Civil, mismo que pone fin a la obligación que origino la presente controversia. Y se manifiesta que hubo cumplimiento de las obligaciones allí impuestas a la señora Yesica Alejandra Medina Romero”.

Auto proferido el 4 de mayo de 2023, en el que se dispuso: “2. REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que allegue poder con facultad para recibir, acorde a lo establecido en el artículo 461 ib, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso antes citado” (archivo pdf 15 cdno 1).

No se evidencia, por el contrario, el cumplimiento de lo requerido en la providencia antes citada.

Por lo anterior, se Dispone:

- 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80471599 y T. P No. 163968 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, conforme a las facultades del mandato conferido. (Archivo pdf 10 cdno 1).
- 2. ESTESE** a lo resuelto en el numeral 2° del auto de fecha 4 de mayo de 2023 arriba citado. Una vez se acredite en debida forma el poder otorgado al apoderado judicial del demandante con la facultad expresa para “recibir”, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso solicitada por ese extremo.
- 3. REQUERIR** nuevamente al apoderado judicial del ejecutante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 4 de mayo de 2023, esto es allegue poder con facultad para recibir, acorde a lo establecido en el artículo 461 CGP, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada. En caso contrario, se entenderá desistida la misma.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Mensaje de datos proveniente de la ejecutante - 14/07/2023. Agregados al expediente digital-(Archivo pdf 16 cdno. 1).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92accec509b3b03a962332f8bb38c2b476c01d721167379719e5ac05330736d1**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Radicado No. 110014003071-2020-00907-00
Demandante: ROSA OFELIA PORTELA CUÉLLAR
Demandado: GUSTAVO MOLANO RIVAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, subsanación y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, así mismo como los requisitos señalados en los artículos 6°, 10, 11 de la Ley 1561 de 2012 y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, formulada por **ROSA OFELIA PORTELA CUÉLLAR** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO MOLANO RIVAS, JUAN BUENAVENTURA ORTIZ ESLAVA, HERNANDO PRIETO ROMERO, JOSE ANTONIO BUITRAGO MALAGON, TERESA CLAVIJO, HILDA RODRIGUEZ SUAREZ, JUAN GONZALEZ GARCIA, LUIS HUMBERTO BELTRAN BEJARANO, MARIA DOLORES FLOREZ DE CASTELLANO, MARIA LIGIA LOPEZ DE BARRAGAN, JOSE DEL CARMEN MESA CARO, ROBERTO RAMOS CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A. Aportar** los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias No. 50S-931926, 50S-931925, 50S-931924, 50S-931927 y 50S1015250, y/o de todos los inmuebles involucrados al lote de mayor extensión, de conformidad con el literal c, numeral 10 de la Ley 1561 de 2012, que señala lo siguiente: “(...) a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados. (...)**” (se destaca).
- B. Allegar** plano certificado del predio objeto de titulación de la posesión, de conformidad con el literal c), artículo 11 ibidem, que señala: “(...) c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. (...)”. Téngase en cuenta que, el aportado no cumple los lineamientos establecidos en la norma en cita.
- C. Aportar** certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de litigio, con fecha de expedición no superior de un (1) mes, contado con antelación a la de presentación de la demanda (04/11/2020), toda vez que, el adjuntado, data de 31/08/2020.
- D. Allegar** copia de los Instrumentos Públicos No. 7316 del 26/11/1967 de la Notaría 06 del Circulo de Bogotá y 2778 del 13/09/1994 de la Notaría 43 del Circulo de Bogotá, relacionadas en el escrito de demanda y subsanación presentada ante el Juzgado antecesor, acápite de “pruebas”, pues no obran anexas a estos.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601) 3532666 ext. 74128 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2572938349a56f81b573bb6f2b50bebb648fa0b51e1d28f8b1f3a8103582c9**

Documento generado en 11/09/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01081-00
Demandante: ICETEX
Demandado: RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO
LUIS HENRY ROJAS ROZ y BLANCA AURORA
ROZO DE VARGAS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional memorial proveniente de la mandataria judicial de la parte interesada, informando que los demandados le comunicaron del deceso de la señora BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS.

Dentro de los documentos adjuntos al escrito referido, obra registro civil defunción con indicativo serial 09873118 en el que se da cuenta del deceso de la demandada BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS el 25 de febrero de 2020, es decir, con antelación a la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2020¹.

Previene el artículo 132 del CGP: “(...). Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. A su vez, en armonía con lo anterior, dentro de los deberes del juez regulados en el canon 42 ibídem, se destacan: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación deberá respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...). 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso...”.

En ese orden de acontecimientos, surge en este asunto, que presentada la demanda ejecutiva en contra de la deudora fallecida BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS (q.e.p.d.), es decir, sin que contara con personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y resistir las pretensiones invocadas.

Sobre dicha capacidad jurídica, se ha expresado en la jurisprudencia patria, que: “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...).²

Por esa misma causa, tampoco resulta viable aplicar en el subexamen, la figura de la sucesión procesal prevista en el canon 68 CGP, pues ésta opera cuando en el curso del proceso fallece un litigante, es declarado ausente o en interdicción y no, cuando el deceso de quien aparece citado como demandado acontece con anterioridad.

Frente al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional lo ha definido como “un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al

¹ Archivo pdf 03 expediente digital – Acta de reparto secuencia 55022

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25/08/2008. MP. William Namen Vargas.

individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”³

De otra parte, previene el artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En las condiciones reseñadas, se ha considerado en la jurisprudencia citada ut supra, “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”⁴

En esa misma línea, en sentencia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, mediante auto del 02 de marzo de 2018⁵ señaló: “(...) Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

De manera que, lo que procede en este asunto es dejar sin valor ni efecto todo lo actuado, a partir de la calificación inicial de la demanda inclusive, pues ante el fallecimiento de la deudora BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS (q.e.p.d.) antes de la presentación de la demanda, corresponde a la parte interesada presentar la demanda ejecutiva desde su inicio en contra de los herederos determinados e indeterminadas, por lo cual, concluye este Despacho, desacierto en las actuaciones surtidas a partir de la orden de apremio inclusive, pues no se encuentra acorde con las previsiones del artículo 90 del CGP.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, Resuelve:

Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la calificación inicial de la demanda inclusive, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX contra RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO, BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS (q.e.p.d) y LUIS HENRY ROJAS ROZO, acorde con lo previsto en el artículo 133-8 del CGP.

³ Sentencia T- 476 de 1998

⁴ Corte Suprema de Justicia. Ib. Anterior,

⁵ Proceso con radicado No. 157593103001- 2015-00050-01

En consecuencia, revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, acorde con el canon 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX contra RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO, BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS y LUIS HENRY ROJAS ROZO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Excluir de la posición demandada a la causante BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS (q.e.p.d.), por carecer de personalidad jurídica para la data de presentación de la demanda
- B.** Adecuar el escrito de demanda, en el sentido de dirigirla en contra de los deudores restantes y herederos determinados e indeterminados de la causante BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS (q.e.p.d.).
- C.** Allegar en debida forma poder conferido, atendiendo lo antes dispuesto.
- D.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 80218880, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- E.** Realizar las manifestaciones exigidas en el artículo 245 del CGP, respecto de la ubicación del original del título base de recaudo.
- F.** Dar cumplimiento a las manifestaciones bajo juramento previstas en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar, “(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Lo anterior, respecto de los demandados Ronald Andrés Rojas Rozo y Luis Henry Rojas Rozo.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601) 3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae436facd5dc9e749aa8cd93a241d40e0a36ac995740aee9ce5f4b35e67ed00**

Documento generado en 11/09/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandante: NAHJAR ABOGADOS S.A.S
Demandado: DIEGO JAVIER HERNÁNDEZ CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional¹ por la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 28 de junio pasado, en el que presenta desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del CGP, con ocasión del cumplimiento del demandado a los hechos que originaron la Litis; así como, solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, sin que se imponga condena en costas a ese extremo. (archivo pdf 28 del expediente digital²).

Previene el artículo 314 del CGP: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

A su turno, establece el artículo 316 inciso 3°:” El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.....4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Se destaca).

En ese orden, previo a acceder al desistimiento solicitado por la mandataria judicial de la demandante, se **DISPONE**:

CORRER traslado por el término de **tres (3) días**, al demandado, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y levantamiento de cautela decretada sin que se imponga condena en costas a la demandante, conforme a lo solicitado por ese extremo.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo pdf 28 expediente digital

² Reiterada mediante solicitud de impulso procesal. (Archivo pdf 30)

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e80dcb5dec6c3893b612c6bba805d8d8cf9a27b9ebe6bf7d61ca448ec5a59**

Documento generado en 11/09/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2021-00023-00
Demandante: **INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA LTDA.**
Demandado: **ENA MARIA TORRES TORRES, HAROL STEVEN SABOGAL ALVAREZ y EVELIO TORRES SARMIENTO.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación no se advierte, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 18 de julio de 2023¹. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR por última vez al mandatario judicial de la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dé este proveído de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto arriba citado (archivo pdf 21). En caso contrario, se continuará la actuación procesal en la forma que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239ae8db1121bce09ea78c6a29cd501551b4d685df1914dba5d5e02aca8972a5

Documento generado en 09/09/2023 09:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf 21 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00048-00
Demandante: MAGALY ARIAS ORTIZ
Demandado: BIBIANA ANDREA FORERO
MONTAÑEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte interesada contra el auto proferido el pasado 28 de junio, previa revisión de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído citado, este Despacho dispuso oficiar a “EPS Allianz Salud” y no accedió a la medida cautelar solicitada, considerando que la memorialista no indicó el empleador de la demandada.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito¹ que precede y estando dentro del término legal, formuló el medio impugnativo subexamen.

II. DEL RECURSO

La recurrente centró su disenso en la negativa de acceder a la cautela reclamada, argumentando que el Juzgado antecesor en el conocimiento del proceso, informó en providencia anterior: “(...) incorpórese en autos la comunicación proveniente de Aliansalud E.P.S. en la que indica que la señora Bibiana Andrea Forero Montañez identificada con C.C. 52.359.848, se encuentra vinculada a esa entidad en calidad de cotizante independiente desde el 01/07/2015 con un IBC de \$908. 526.00 pesos”. A su vez, allegó nueva solicitud de medida cautelar y solicitó pronunciamiento respecto al amparo de pobreza presentado con los anexos del libelo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien se conoce, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., situación que no ocurre en este caso; en consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y, en su lugar, se mantendrá incólume el auto cuestionado, pues no se advierte ilegalidad o contrariedad alguna con las disposiciones que regulan la materia a las cuales debe sujetarse la judicatura en cumplimiento al artículo 230 superior.

De entrada, observa el Despacho ninguna razón le asiste a la recurrente, pues revisada la actuación y particularmente la respuesta aportada por Aliansalud EPS², puesta en conocimiento por el Juzgado Emisor³ en proveído del 27 de agosto de 2021, arriba citada, la demandada se encuentra afiliada a dicha IPS en calidad de **cotizante independiente**, por lo que resulta improcedente ordenar el embargo y retención de su salario, considerando que, carece de empleador.

¹ Pdf-09 Expediente digital, cuaderno cautelar.

² Pdf-02 Expediente digital, cuaderno cautelar.

³ Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

En ese sentido, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece: “(...) Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. **El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)”. (Se destaca).

Bajo ese entendido, la solicitud de medida cautelar allegada con el escrito impugnativo, igualmente resulta improcedente, en virtud de la norma procesal arriba citada y acorde con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, según el que:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. **Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”. (se destaca).

De otro lado, en torno a la procedencia del amparo de pobreza, previene el artículo 151 ib., que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”, a su vez, el canon 152, indica: “(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”.

Sobre el particular se encuentra definido en la jurisprudencia constitucional⁴: “(...) El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. (...) Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. (...) En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”.

En ese orden, considerando que para la fecha en que el Juzgado antecesor en el conocimiento del proceso⁵, libró mandamiento de pago omitiendo pronunciarse sobre la súplica de amparo y encontrando reunidos los requisitos citados ut supra, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 28 de junio de 2023, con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la señora **MAGALY ARIAS**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51592263. En consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de conformidad al artículo 154 del CGP.

Tercero: OFICIAR a DATACRÉDITO EXPERIAN y a CIFIN-TRANSUNION, para que informen a este Juzgado, los productos financieros que figuren a nombre de la demandada BIBIANA ANDREA FORERO MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52359848, en entidades bancarias. Por secretaría dese cumplimiento. (Art. 11 ib.).

Cuarto: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada en la dirección informada en el libelo, esto es, “Calle 12 D Sur No. 5 – 10 Este barrio San Cristóbal”, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, proceda de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: REMITIR por secretaría enlace consultable del expediente a la mandataria judicial de la demandante, a la dirección electrónica suministrada.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629de5673526d5107661ecf881d149e36291de77247d00bca9232a5881b70b6**

Documento generado en 11/09/2023 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2022-01632-00
Demandante: **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**
Demandado: **MAIRA ALEJANDRA MORALES RUBIANO**

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **MAIRA ALEJANDRA MORALES RUBIANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir el número del pagaré indicado en los hechos, pretensiones y acápite de pruebas del libelo, teniendo en cuenta que no coincide con el aportado como base de recaudo (pagaré No. 100007492058)¹.
- B. Realizar las manifestaciones bajo la gravedad del juramento, respecto de la dirección electrónica informada para notificación de la demandada, exigidas en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la **forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

¹ Ubicado en el Sticker código de barras, parte inferior del título.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9a7273252343cf6c31354bdc523c03fdfe29a1f227f316c428266c87ebc**

Documento generado en 09/09/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00078-00
Demandante: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ
Demandado: COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial renuncia-poder al correo institucional¹, remitido por la parte ejecutante. Por lo tanto, se Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ MAZO Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 inciso 4°.CGP).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ed6a8ae9409317bbba6f2ea78790f885974eff26ab52a16a6ef9abcf3838ce

Documento generado en 09/09/2023 09:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mensaje de datos del 18 de julio de 2023. Agregado al expediente digital-(Archivo pdf 09 cdno. 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00352-00
Demandante: DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ MARÍN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, en el correo danarisquinchia@hotmail.com, acorde con el artículo 8°, Ley 2213 de 2022¹.

No obstante, se observa en esta oportunidad, si bien la mandataria judicial allegó con antelación solicitud de tener en cuenta nueva dirección electrónica de ese extremo, agregada al expediente digital (archivo pdf 08 cdno ppal), en el que indica: “Solicito se tenga en cuenta dirección electrónica del demandado toda vez que se obtuvo de ubica plus del demandado”, no precisó a cuál de las tres (3) direcciones registradas en el documento que acompaña a su escrito se refiere y tampoco realizó las manifestaciones exigidas en el inciso 2° artículo 8° de la Ley arriba citada, respecto de la dirección electrónica que corresponda. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare y precise, cuál de las tres (3) direcciones, corresponde a la utilizada por la persona a notificar y respecto de ésta, realice las manifestaciones exigidas en los incisos 1° y 2°, artículo 8° ibídem, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Téngase en cuenta, además, en la comunicación dirigida al demandado no se registra ninguna de las tres (3) direcciones reportadas en el documento anexo a la solicitud arriba mencionada; además que, este Juzgado no ha autorizado ninguna otra dirección para efectos de notificación al demandado, cuestión que será atendida una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 10 cuaderno principal

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0433e11a180f299b1020e0d01fff4a04e2a7dc727af55d25a2503de0bc5dda**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00352-00
Demandante: DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
Demandado: JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ MARÍN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, por la apoderada judicial de la ejecutante, solicitud de requerimiento al pagador de CREMIL para que de cabal cumplimiento a la cautela comunicada mediante oficio No. T-0660 del 24 de agosto de 2021, para lo cual acredita su radicación, pues manifiesta inconformidad frente al comunicado al que alude, sin que éste obre en el expediente. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al PAGADOR - CREMIL, para que dé respuesta a lo comunicado mediante oficio No. T-0660 del 24 de agosto de 2021 radicado el 24/03/2022. Por secretaría **oficiese**. (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7356c48ee81b4514d12cf26c470b3f6a8440e71ab5c558e2223c59a1d6d07db6

Documento generado en 06/09/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00393-00
Demandante: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR
EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN
Demandado: CARLOS RUEDA OLAVE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte librada orden de apremio desde el 26/11/2021; así como las gestiones de notificación acreditadas por la parte ejecutante con resultado negativo, mediante comunicaciones remitidas a la dirección física y electrónica informadas en el escrito de demanda¹. Por lo anterior, a fin de trabar la relación jurídico-procesal, se Dispone:

1. **REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe nuevas direcciones a fin de autorizar en estas la notificación del demandado **CARLOS RUEDA OLAVE**, acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

2. **INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.
3. Por Secretaría remítase el expediente digital al apoderado de la ejecutante, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Remitido mediante mensaje de datos del 21/06/2022. -(Archivo pdf 05 cdno 1)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344a935a32c3f73511f11781c53b5c1e370b20facdc68a46d5347ccb3426205**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00393-00
Demandante: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR
EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN
Demandado: CARLOS RUEDA OLAVE

Revisadas las actuaciones dentro del cuaderno cautelar, se advierte elaborado los oficios No. L-062 y L-063 del 21 de enero de 2022 (archivos pdf 03 y 04 cdno. 2), a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 26 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, **actualizar** por secretaría, el contenido de los oficios elaborados (archivo pdf 03 y 04 cdno. 2), y remítanse a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f0bc889896bda5a50d82d04b14a7cb2cb506c7a4bc45ebb8864380c35aaff**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SERVIDUMBRE ESPECIAL**
Radicado No. 110014003071-2021-00443-00
Demandante: TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.
E.S.P. "TGI S.A. E.S.P."
Demandado: HERNAN ARDILA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en efecto, yerro involuntario en el inciso 2° numeral 7 del auto proferido el 30 de mayo de 2023, en relación con el Juzgado a quien se ordenó oficiar para los fines allí indicados, pues no corresponde al antecesor en el conocimiento del presente asunto como aparece, sino al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente convertido en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), como se desprende del comprobante anexo al escrito de demanda (fl. 99), y al escrito de subsanación (archivo pdf 7).

Se observa de otra parte, respuesta remitida al correo institucional¹, por la por el dr. MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTÍZ- Procurador 27 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, en atención a lo comunicado mediante oficio No. 2023-0373 del 12 de julio de 2023.

Por lo anterior, se Dispone:

Primero: CORREGIR el inciso 2° numeral 7 séptimo del auto proferido el 30 de mayo de 2023, conforme al artículo 286 del CGP. En consecuencia, quedará así:

“OFICIAR al JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente convertido en **Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**), para que, en forma inmediata ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, el valor consignado por la parte demandante (título desmaterializado) a favor de ese Juzgado y para el proceso de la referencia equivalente a DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$17.045.447,00) por concepto de la suma estimada como indemnización en este asunto. Por secretaría elabórese comunicación respectiva. Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la conversión solicitada.”

Segundo: En lo demás la providencia arriba citada se mantiene incólume.

Tercero: PÓNGASE en conocimiento del mandatario judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por la **PROCURADURIA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** agregada al expediente digital (Archivo pdf 19), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0373 arriba citado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Archivo pdf 19 expediente digital

Jm

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f7964e2d25d77c23464c092401051e237530ae7892e96dff836cb7e303fa0**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00473-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HYPNOTIC L & J LTDA.
JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a los demandados, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022, sin que evidencie los documentos remitidos para su traslado. Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a los demandados **HYPNOTIC L & J LTDA. Y JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8° ibídem.

Téngase en cuenta que, si bien el apoderado del ejecutante aportó certificado de entrega a la dirección electrónica, vargasjuan7@hotmail.com, no allegó copia de los documentos adjuntados al mensaje de datos, esto es, comunicación dirigida a los demandados; auto por medio del cual fue librado mandamiento ejecutivo y escrito de demanda acompañada de anexos respectivos.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de a los demandados **HYPNOTIC L & J LTDA. Y JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO**, acorde con lo establecido en el canon arriba citado, acreditando lo echado de menos en el numeral que antecede.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

3. **ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá realizar las manifestaciones bajo la gravedad del juramento exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “(...) **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para la notificación de los demandados.

4. **INFORMAR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52e5c951bfa0d96e86564c543208f8b973968b40562e0e11c2e6084e4ec8b97

Documento generado en 06/09/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2021-00473-00
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **HYPNOTIC L & J LTDA.**
JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO

Revisadas las actuaciones dentro del cuaderno cautelar, se advierte elaborado oficio No. 0266 del 17 de marzo de 2022 (archivo pdf 02 cdno. 2), a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 14 de enero de 2022. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, actualizar por secretaría el contenido del oficio elaborado (archivo pdf 02 cdno. 2) y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562644457884d2e6f49470ee277088d3785ca33f4a30ab09286d472df38f333**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00666-00
Demandante: ROSA DAIRA QUIÑONEZ ANGULO
Demandado: MARIA GUILLERMINA PEREZ y RAUL ARTEAGA PRADA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional por los demandados (archivo pdf 18 cdno. 1), en el que manifiestan:

“(…) es nuestra intención pagar la totalidad del crédito que dio origen a este proceso y saldar la obligación; no obstante, ha sido infructuoso contactarnos con el Abogado de la parte actora, ANDRES FABIANHERRERO C.C.: 1.018.424.916, por tal motivo solicitamos respetuosamente al Juzgado requerirlo a efectos de llegar a una transacción”.

Conforme a lo anterior, y en aras de integrar el contradictorio, se Dispone:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte interesada, el escrito aportado por los demandados, manifestando disposición de pago de la obligación objeto de recaudo, para que se pronuncie en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte interesada, para que acredite la notificación personal en debida forma de los demandados, MARIA GUILLERMINA PEREZ y RAUL ARTEAGA PRADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11 de enero de 2022 (numeral 2o, inciso 3°).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e404198de28f2650b397e0805765c43e0b7a35b31741a8f39f3f9db157e16fd**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No. 110014003071-2021-00724-00
Demandante: JOSE AVELINO CASTRO LÓPEZ
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA CLAVIJO
YURY FERNANDA VEGA GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a los demandados, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022, sin que evidencie los documentos enviados para su traslado. Así mismo, se observa cumplido el requerimiento realizado a la sociedad demandada. Por lo anterior, se Dispone:

- I. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a los demandados **YURY FERNANDA VEGA GALINDO** y **DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA CLAVIJO** toda vez que, se reitera lo echado de menos en los numerales 2 y 3 del auto proferido el 18 de mayo de 2023.

Lo anterior, toda vez que, si bien el apoderado del ejecutante aportó comunicación enviada a cada uno de los demandados arriba mencionados, así como las guías No. 29670200015 y 2966990015, así como, el certificado de entrega a la dirección electrónica, citytaxi1@hotmail.com, no allegó copia de los documentos adjuntos para el traslado, al mensaje de datos, esto es, del escrito de demanda acompañada de anexos respectivos, anunciados en la comunicación aludida.

- 2. ADVERTIR** a la parte ejecutante para que realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica la cual fue remitida la respectiva notificación de los demandados.
- 3. REQUERIR por última vez** a la parte actora para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de a los demandados **YURY FERNANDA VEGA GALINDO** y **DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA CLAVIJO**, acorde con lo establecido en el canon arriba citado, acreditando lo echado de menos en el numeral que antecede.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

- 4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53015022 y T. P. No. 210359 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

5. Una vez integrado el contradictorio se dará el trámite correspondiente al memorial de contestación de la demanda y proposición de excepciones¹ presentado por la mandataria judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee41abc79ba6c52cd422bd4bb9dc0ab947abc8f140a0f5d715a55d2256aaff**

Documento generado en 06/09/2023 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 24 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003071-2021-00821-00
Demandante: GLADYS AURORA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ
Demandado: SANDRA PATRICIA ROA ECHEVARRÍA y otras.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos por la abogada designada como curadora ad litem de las demandadas YENNIFFER SABINE PINEDA ACEVEDO y ANGELICA ORTÍZ CHAPARRO, solicitando el relevo del nombramiento realizado por auto del 18 de mayo de 2023.

Previene el Artículo 48 del CGP, que: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

A su turno, el canon siguiente, dispone: “**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado** no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**” (Se destaca)

En el memorial aportado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, solicitó el relevo del cargo arriba mencionado, presentando como excusa que “(...) actualmente me encuentro designada en más de cinco (5) procesos como curadora ad litem, en los cuales estoy ejerciendo a cabalidad mi labor”. A dicha solicitud adjuntó sendas actas de notificación personal que datan de los años 2018 (1) y 2019 (3) y una captura de pantalla - mensaje de datos comunicando su designación, de 2020.

Así las cosas, prontamente advierte el Despacho, los anexos aportados por la designada no acreditan en manera alguna que actualmente se encuentre desempeñando el cargo en los cinco (5) procesos que afirma, razón por la cual no se ajusta la excusa presentada a lo preceptuado en la disposición normativa citada ut supra para que se pueda acceder a su solicitud, pues allí se impone como salvedad de la aceptación forzosa, que el designado precisamente, “**acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**”. Por lo anterior, previo a resolver sobre el relevo petitionado, se Dispone:

- 1. REQUERIR** a la abogada designada como curadora ad-litem, CAROLINA ABELLO OTALORA, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite en debida forma su desempeño actual en el cargo de curadora ad- litem dentro de los procesos a los que se refiere, mediante certificación expedida por cada uno de los Despachos Judiciales de conocimiento de los asuntos correspondientes. En caso contrario, deberá proceder a la aceptación del cargo.
- 2. COMUNICAR** la presente decisión a la profesional del derecho, por el medio más expedito.

Fenecido el plazo arriba concedido, ingrese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda. Por secretaría dese cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867348301f479cb192070412974cab3db51c4e2fab1464f37abd4b81fe48d4a3**

Documento generado en 08/09/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00851-00
Demandante: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A.
Demandado: COLOMBIAVIAJA.COM S.A.S.
ANGY YULIET MARTÍNEZ PATIÑO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa remitido al correo institucional¹ por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A.** contra **COLOMBIAVIAJA.COM S.A.S.** y **ANGY YULIET MARTÍNEZ PATIÑO.**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 07 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcda7d845b176ef7611026855c8668d0c5ff51402f4508ef599ba4c36da9304**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00996-00
Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
Demandado: GUILLERMO ANDRES FREIRE VIVEROS y VICTORIA EUGENIA PALACIO CUESTAS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, auto proferido por el Juzgado antecesor¹, el 25 de febrero del año anterior, mediante el cual fue librada orden de apremio y ordenada la notificación de los demandados GUILLERMO ANDRES FREIRE VIVEROS y VICTORIA EUGENIA PALACIO CUESTAS, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

Por auto del 10 de mayo de 2023², fue avocado conocimiento por este Estrado Judicial y requerido el extremo ejecutante, para que acreditara en debida forma la notificación de los demandados, en el término treinta (30) días siguientes a su notificación. En la misma oportunidad, se ordenó actualizar el oficio No. 714 del 9 de diciembre de 2022, agregado al expediente.

Se observa así mismo, elaborado oficio No. 2023-0217 del 12 de mayo de 2023 (archivo pdf 05 cdo 2); así como, la constancia de su envío a la parte interesada³, previéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° artículo 317 ibidem. No obstante, superado el plazo legal concedido, dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación y tampoco la radicación del oficio aludido.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: "(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** contra **GUILLERMO ANDRES FREIRE VIVEROS y VICTORIA EUGENIA PALACIO CUESTAS**, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

² Por Estado No. 18 del 11/05/2023.

³ Mediante mensaje de datos remitido el 12/05/2023, al correo: abogadsasociados.juridico@hotmail.com - (Archivo pdf 05 cdno. 2).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208269d8f5e47a64d2d195ceb0799b984f7766d619bbeba5ccd020a907094aec**

Documento generado en 07/09/2023 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2021-01110-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN IGNACIO PAZ ARBOLEDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022¹. No obstante, la mandataria judicial no acreditó haber dado cumplimiento cabal a lo exigido en el inciso 2° ibídem, pues omitió manifestar “(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo pdf 11 cuaderno principal

Código de verificación: **b9f42579361bf0db1cea0911977ee4e0b57c008d75bd2a234b846d01cad399ec**

Documento generado en 07/09/2023 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01279-00
Demandante: SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado: LUZ STELLA BARRETO CORCHUELO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a la demandada, acorde con el artículo 8° Ley 2213 de 2022¹; así como, solicitud de informe de títulos elevada por ese extremo.

No obstante, se observa en esta oportunidad, el mandatario judicial omitió dar cumplimiento a las manifestaciones exigidas en el inciso 2° ibídem. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “(...) **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (...)**”. Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
- II. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la constancia secretarial agregada al expediente digital (Archivo pdf 13 cdno. ppal), en el que se reporta la inexistencia de títulos de depósito judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo pdf 10 cuaderno principal

Código de verificación: 722584d9a90163e4e5a5b0f5429c902445169f2c04edf55e6435a52c5e52f6d5

Documento generado en 05/09/2023 08:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01319-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSE MAURICIO REY RIVEROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación no se advierte atendido el requerimiento realizado al mandatario judicial de la parte interesada en el numeral 1° del auto proferido el 17 de abril de 2023¹. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del 17 de abril de 2023, esto es, acredite la notificación en debida forma del demandado JOSE MAURICIO REY RIVEROS, acorde con lo previsto en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2db558666098b28ba9d9469f5859ad9d58dbd8a39d061c9208f4815640d7da

Documento generado en 09/09/2023 09:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf 08 expediente digital C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01335-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES
ÉXITO – PRESENTE
Demandado: BRAYAN ANDRÉS GRAU FORERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 8°, Ley 2213 de 2022¹. No obstante, se observa en esta oportunidad, si bien la mandataria judicial manifestó en el escrito de demandada, acápite respectivo, la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada del demandado, omitió lo propio en relación con lo exigido de igual forma en el inciso 2° ibídem, esto es, “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento: “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”. Lo anterior, respecto de la dirección informada para la notificación del demandado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67427d96270b6dbfc1aafb48e24a147eb1324b539001ee41ada4f80ac450c950

¹ Archivo pdf 09 cuaderno principal

Documento generado en 08/09/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01338-00
Demandante: GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: PLATICAR S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte librada orden de apremio desde el 22 de abril de 2022, sin que la parte interesada acreditara las gestiones de notificación de la sociedad demandada. Por lo anterior, a fin de establecer la relación jurídico-procesal, se Dispone:

- 1. REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte al proceso las diligencias de notificación surtida a la demanda PLATICAR S.A.S., acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

- 2. INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.
- 3.** Por Secretaría remítase el expediente digital a la apoderada de la ejecutante, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f47c62583b6d7888010c0342a5dffa8be5bf3df487ef2efe1bdd5dedd52c6**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2021-01338-00
Demandante: GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: PLATICAR S.A.S.

Revisado el expediente (cdno. Cautelar), se advierten decretadas las medidas cautelares solicitadas en este asunto por auto del 22 de abril del año anterior y elaborados los oficios No. 0770 y 0814 de 23 de mayo de 2022, sin que obre gestión alguna de la parte ejecutante con miras a su consumación. Por lo anterior, se Dispone

REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto mediante providencia arriba citada. De ser el caso y previa solicitud, actualizar por secretaría, el contenido de los oficios elaborados (archivo pdf 02 cdno. 2), y remítanse a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de las comunicaciones respectivas, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6c08b6a05e38cfef529d2b06149cdd652ce529ad86015e87f7b857388965b**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01359-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEJANDRO LOPEZ INFANTE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte solicitud de remisión de oficios de embargo presentada por la mandataria judicial de la parte interesada¹; así como, oficio elaborado No. 0447 del 6 de abril 2022, sin que se evidencie constancia de envío a ese extremo como tampoco a las entidades financieras. Por lo anterior, se Dispone:

1. **ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 0447 del 6 de abril 2022² a fin de comunicar la cautela decretada por auto del 28 de enero de 2022³. Una vez elaborado, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).
2. **INFORMAR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm
JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Agregado al expediente- (Archivo pdf 06 C 2)

² Archivo digital pdf 05 expediente digital C2

³ Archivo digital pdf 02 expediente digital C2

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13d763d4e69259e489b0a6ef8154d6ec877934a3680577cce3b5b57c3e2079**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01369-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. como
endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARTHA JULIET RANGEL MONTERO

Visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional, por la mandataria judicial de la ejecutante, solicitando corrección del auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y auto de la misma fecha en el que se decretó la medida cautelar. Lo anterior, en relación con los yerros relacionados con el número folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca y nombre de la demandada respectivamente.

Previene el artículo 132 del CGP: “(..). Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. A su vez, en armonía con lo anterior, dentro de los deberes del juez regulados en el canon 42 ibídem, se destacan: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación deberá respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...). 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso...”.

Examinado el expediente digital, se advierte escrito de demanda Ejecutiva **para la Efectividad de la Garantía Real** de mínima cuantía promovida por Titularizadora Colombiana S.A Hitos endosataria de Banco Davivienda S.A contra Martha Juliet Rangel Montero con base en el pagaré No. 05700323002475059.

En el mismo escrito, solicitó la ejecutante el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20488202, (hechos 7 y 12; pretensiones 7 y 8), respectivamente. Con igual número fue relacionado el inmueble antes referido en el poder otorgado.

Se observa a su vez, acompañado como anexo de la demanda, fotocopia del título valor (pagaré No. 05700323002475059), en el que se identifica a la señora Martha Julieth **Rangel Montero**, en calidad de otorgante, aun cuando aparece suscrito por Martha Juliet Rangel Montero, con cédula de ciudadanía No. 51.932.969.

Mediante auto proferido el 13 de mayo de 2022, el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, dispuso en el inciso segundo: “Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., y, en contra de MARTHA JULIETH RANGEL MONTERO”; al paso que, en proveído aparte de la misma fecha, decretó: “El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20488202, denunciado como de propiedad de la ejecutada...”, folio que coincide con el descrito en la demanda.

De igual forma, en el poder otorgado por la cesionaria Davivienda S.A, se identifica el inmueble objeto de garantía real con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20488202.

Se advierte de otra parte, elaborado oficio No. 2022-0288 a fin de comunicar la cautela decretada

sobre el predio indicado por la ejecutante, esto es, 50N-20488202.

Este Estrado Judicial avocó conocimiento del proceso por redistribución¹, el pasado 18 de mayo, en el que se dispuso entre otros, “1. REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma a la demandada MARTHA JULIETH RANGEL MONTERO, de acuerdo con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP. (...); 4. COMUNICAR lo ordenado por auto del 13 de mayo 2022. Por secretaría oficiase y remítase a la dirección electrónica informada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022). En atención de esto último, obra oficio actualizado por la secretaría y constancia de su remisión a la parte interesada el 14 de junio de 2023, acorde con la solicitud agregada al expediente. (Archivo pdf 17 y 18).

En ese orden de sucesos, prontamente se evidencia la improcedencia de la solicitud de corrección presentada por la togada, pues tal como se evidencia, el yerro relativo al número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que solicitó la cautela aparece en el mismo escrito de demanda y anexo aportado (poder); al paso que, el error que recae sobre el segundo nombre de la demandada, como quedó visto, proviene del título objeto de recaudo en el que se identifica en calidad de otorgante a **Martha Julieth Rangel Montero**.

Sumado a lo anterior, si bien por las anteriores falencias fue inducido a error involuntario al Juzgado antecesor sobre los puntos antes acotados; también lo es que, el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), libró orden de apremio “(...) por vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA” sin atender por lo tanto, las disposiciones previstas para la “Efectividad de la Garantía Real”. De otra parte, decretó la cautela sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20488202, por auto separado de la misma fecha y no en el mismo proveído como corresponde.

De ahí que, concluye este Despacho, desacierto en las actuaciones surtidas a partir del auto por medio del cual fue librado mandamiento ejecutivo inclusive, pues no se encuentra acorde con las previsiones del artículo 90 del CGP, ni bajo las disposiciones especiales que regula la misma codificación (artículo 468 -Capítulo VI, ibídem).

De manera que, si bien la togada presentó memorial con “ASUNTO: ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA DE AUTO 13 de mayo de 2022” acudiendo a la figura procesal prevista en el artículo 93 *ejusdem*, no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 de dicho proveído según el que: “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”, pues lo pretendido no se trataba de un simple yerro o error mecanográfico para que pudiera ser corregido el mandamiento ejecutivo, acorde con el artículo 286 del mismo Estatuto, pues dada la alteración de hechos y pretensiones que conlleva dicha solicitud, ameritaba proceder atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 93 inicialmente citado.

Cabe destacar, por último, lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, que: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, Resuelve:**

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo ordenado mediante auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), por medio del cual libró mandamiento

¹ Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023.

de pago y decretó en auto separado de la misma fecha el embargo del inmueble, conforme a lo señalado en precedencia.

En consecuencia, revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, acorde con el canon 90, 468 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARTHA JULIETH RANGEL MONTERO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- A.** Corregir y/o aclarar el número del folio matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de gravamen “50N-20488202”, indicado en el poder y acápites del escrito de demanda (hechos y pretensiones), toda vez que, difiere del que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con el escrito de demanda, esto es, “50N-20488208”, en el que figura registrado gravamen de hipoteca por la demandada a favor de la ejecutante. (Anotación 005 del 21-07-2008).
- B.** Aportar poder otorgado mediante mensaje de datos, en el que se indique de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria arriba citado. (Artículo 84-I y artículo 5° ley 2213 de 2022).
- C.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 05700323002475059, teniendo en cuenta que el título valor adjunto corresponde a una fotocopia de este.
- D. Aclarar y/o precisar** la contradicción contenida en el escrito de demanda – acápite de “Notificaciones”, referente a la dirección electrónica de la parte ejecutada, pues afirma: “No se tiene conocimiento de la dirección electrónica” y a renglón seguido manifiesta que: “(...) la información de la dirección electrónica del demandado(a) se obtiene de las solicitudes de crédito diligenciados por los mismos”.

De ser el caso, esto es, de conocer dicha dirección deberá dar cumplimiento a la totalidad de exigencias contenidas en el inciso 2°, artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601) 3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da5a259c01bbc2904812c351de75ee9f908d546c0ac5382052292add5fe227**

Documento generado en 06/09/2023 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00074-00
Demandante: FRANCISCO PÉREZ NAVARRETTE
Demandado: LORENA y NELSON PALENCIA HERNÁNDEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, por la apoderada judicial del demandante, sendas solicitudes de impuso procesal, encaminadas al decreto de medida cautelar y fijación de fecha para audiencia; así como, solicitud de certificación sobre la actuación de la togada en el presente asunto y estado del mismo, agregados al expediente digital¹.

Establece el numeral 7, artículo 384 del CGP: “(.). Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, **de cualquier otra prestación económica derivada del contrato**, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** (...)”.

En armonía con lo anterior, previene el artículo 590 numeral 2 ibídem: “Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”.

Si bien en este asunto, las pretensiones formuladas no revisten naturaleza pecuniaria, se tomará como parámetro para el monto de la caución a fijar, el 20% del valor correspondiente a la cláusula penal determinada en el introductorio, en cuantía de cinco millones de pesos moneda corriente (\$ 5.000.000), para los fines previstos en el precepto arriba citado.

Por lo anterior, se Dispone:

I. ORDENAR a la parte demandante, prestar caución otorgada por compañía de seguros, equivalente a la suma de \$1.000.000 M/cte, a fin de responder por los perjuicios que se llegaren

¹ Archivos pdf 12,13,15 y 16 a 19, respectivamente.

a causar con la práctica de la medida solicitada, para lo cual se concede el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 384, numeral 7, inciso 2° ibidem).

2. **EXPEDIR** por secretaria la certificación solicitada por la mandataria judicial del extremo activo, sobre su actuación en el presente asunto, en los términos requeridos (archivo pdf 18), Lo anterior, previa constancia de pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, por prematura. Téngase en cuenta que, aun no se encuentra establecida la relación jurídico procesal, pues la carga impuesta al demandante en el auto admisorio, de notificación de los demandados, no se evidencia cumplida en el plenario.
4. **INFORMAR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e73b9dc28fe1dbb4db43e70bedaf6ed0dd7a1fe075b1293aa24e839e97b24**

Documento generado en 06/09/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00321-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA -
FONDECOL
Demandado: JAMER GONZÁLEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 8°, Ley 2213 de 2022¹. No obstante, se observa en esta oportunidad, si bien el mandatario judicial manifestó en el escrito de demandada, acápite respectivo, la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada del demandado, omito dar cumplimiento a otra de las manifestaciones exigidas en el inciso 2° ibídem. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “(...) **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (...)**”. Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08dfcd13ed3ce8a218582335036c40db7130bf458091e994c6a859cca509245

Documento generado en 06/09/2023 11:23:46 AM

¹ Archivo pdf 09 cuaderno principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00321-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA -
FONDECOL
Demandado: JAMER GONZÁLEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2023-0334 del 27 de junio de 2023. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por el **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** agregada al expediente digital (Archivo pdf 06 expediente digital cdno. 2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0334 arriba citado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b1d80edad705756edfac91f3337024df1bd5372f5fd9e4d1408ddb96bdbfae

Documento generado en 06/09/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf 06 expediente digital C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-001527-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: GUILLERMO ALFONSO URIBE PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial-poder remitido por la parte ejecutante, al correo institucional ¹. En consecuencia, se Dispone:

- RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR IVÁN MARÍN CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80097069 y T. P No. 221134 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido. (Archivo pdf 11 cdno 1).
- REMITIR** por secretaría a la parte solicitante, link o enlace del expediente digital.
- ACTUALIZAR** el contenido del oficio No. 2007 y Despacho Comisorio No. 067, agregados al expediente digital (Archivo pdf 03 y 04), respectivamente y remítase al apoderado de la parte interesada para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b59b73cc5e868f39c3bf1d2863a103e3298316854c90642cc75d2a649328b76

Documento generado en 09/09/2023 09:12:25 PM

¹ Mensaje de datos del 27 de junio de 2023. Agregados al expediente digital-(Archivo pdf 11 cdno. 1).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00790-00
Demandante: IVERBAC S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ LUNA y PAOLA
ANDREA ALVARADO JAIMES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

1. Presentada la demanda de la referencia según “acta de reparto individual” No. 41551 del 21 de junio de 2022, correspondiendo su conocimiento inicial al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y librada orden de apremio por auto del 5 de agosto del año anterior; así como, la redistribución del expediente a este Despacho Judicial, como da cuenta la providencia de 25 de abril pasado, por la cual se avocó conocimiento y requirió a la parte interesada para que procediera a la notificación de los demandados¹.
2. Actas de notificación personal de los demandados CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ LUNA y PAOLA ANDREA ALVARADO JAIMES, de fecha 12 de julio de 2023. (Archivo pdf 12 cdno- 1), del expediente digital.
3. Por último, memorial remitido² al correo institucional por el mandatario judicial de la ejecutante, manifestando: “(...) me dirijo a su despacho con el fin de aportar acuerdo de pago extrajudicial suscrito por la parte pasiva el 19 de julio de 2023 para ser tenido en cuenta y ordenar la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta el 19 de abril del año 2025...”. A dicha solicitud, acompaña anexo denominado “Acuerdo de conciliación”, suscrito por los litigantes el 19 de julio de 2023, en el que obra la solicitud de suspensión referida “cláusula segunda”, en los siguientes términos: “Las partes contratantes convienen suspender el presente proceso a partir de la presentación de este memorial al despacho y hasta el 19 de abril de 2025”.

Previene el artículo 161 del CGP: “(...) El juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

El Despacho, accederá entonces a la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por los contendientes, al encontrarse precedente conforme al artículo 161, arriba citado. Por lo anterior, se Dispone:

1. **TENER** por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ LUNA y PAOLA ANDREA ALVARADO JAIMES, acorde con las de notificación personal de fecha 12 de julio de 2023. (Archivo pdf 12 cdno- 1), del expediente digital, quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

¹ Archivos pdf 02. 06 y 08 cdno. 1, respectivamente.

² Mediante mensaje de datos del 19/07/2023. (Archivo pdf 14 cdno. 1).

2. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del proceso Ejecutivo promovido por INVERBAC S.A contra CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ LUNA y PAOLA ANDREA ALVARADO JAIMES, a partir de la fecha de esta providencia y hasta el **diecinueve (19) de abril de 2025**.
3. Por Secretaría, contrólense el término de suspensión arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb2ae94dff06d7e865384a4668b67938086ac4b916f46b5477b8786b6705f**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00801-00
Demandante: ALMACENES MAXIMO S.A.S.
Demandado: STAGE BTL S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten solicitudes reiteradas de impulso procesal (archivo pdf 12, 13 y 15), remitidas por el mandatario judicial de la ejecutante, en los que se afirma haber realizado la notificación del demandado con resultado positivo y en consecuencia solicita se avoque conocimiento y emita sentencia.

No obstante, revisadas cada una de las piezas procesales (copias digitalizadas), del expediente redistribuido por el juzgado antecesor, no se observa agregado documento alguno que dé cuenta de la notificación realizada al ejecutado, en cumplimiento de lo ordenado por auto del 30 de septiembre de 2022 y 13 de enero de 2023, respectivamente¹. (Archivo pdf 07 y 11 cdno.1).

Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, mediante providencias arriba mencionadas, por las cuales se libró mandamiento ejecutivo y ordenó corregirlo, en su orden, esto es, proceda a realizar la notificación en debida forma del extremo ejecutado. En caso de encontrarse surtida dicha notificación, deberá aportar los soportes que así lo acrediten.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre la solicitud del togado, encaminada a que se profiera sentencia o providencia que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Por medio del cual fue librada orden de apremio y auto que lo corrige, en su orden.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a58dc4a503f194e701380f6036453e2873bde7f91cb2630955b8e4ef3d60c**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00919-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: EMMA ROMERO VALENZUELA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte librado mandamiento ejecutivo el 23 de septiembre de 2022 y auto que lo corrige del 25 de abril de 2023; así como, remitido por el mandatario judicial de la ejecutante, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a la demandada acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a la demandada **EMMA ROMERO VALENZUELA**¹, de conformidad con el artículo 292 ibídem, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en la norma citada.

Téngase en cuenta que, si bien el mandatario judicial notificó el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual fue librada orden de pago, omitió lo propio en relación con la providencia que lo corrige, emitida el 25 de abril de 2023, en la que por demás, se advirtió: “*Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago*”.

- 2. REITERAR** a la parte ejecutante el requerimiento realizado por auto del 18 de mayo de 2023. (Archivo pdf 12 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ce105ec3f1e003fa03fede9c0d9bbbce4d035705834f479b993a0a7c5b7475b

¹ Archivo pdf 14 expediente digital cdno-1.

Documento generado en 07/09/2023 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00947-00
Demandante: JOSE FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS
Demandado: RAFAEL TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 8°, Ley 2213 de 2022¹. No obstante, se observa en esta oportunidad, el mandatario judicial omito dar cumplimiento a las manifestaciones exigidas en el inciso 2° ibídem. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo pdf 12 cuaderno principal

Código de verificación: **053f43fdf8d9a39db2d0043156bebde4fb998a39a6caeda07aab0b2db43d10ed**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01054-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: ALEXANDER GARCIA VITONCO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a los demandados, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022, sin que evidencie que en el mismo se hubiere adjuntado copia de los anexos correspondientes. Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado ALEXANDER GARCIA VITONCO, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8° ibídem. Téngase en cuenta que, si bien el apoderado del demandante aporta constancia de remisión a la dirección electrónica, alexvitoncogarcia@gmail.com, lo cierto es que no allegó copia de los documentos adjuntos para el traslado, al mensaje de datos, esto es, del escrito de demanda acompañada de anexos respectivos, anunciados en la comunicación aludida.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación al demandado ALEXANDER GARCIA VITONCO, acorde a lo establecido en el canon arriba citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43cc8a33f57955453154cd9f71cca7ad051713faf8bc3362fd40297ac27976**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01115-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA endosatario en
propiedad de DAVIVIENDA SA
Demandada: SILVIA YANETH GARCIA CASTRO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, revisado el expediente, se advierte librada orden de apremio por auto de 28 de octubre de 2022 y acreditada por la parte interesada gestiones de notificación realizada a la demandada con resultado negativo, acorde con el artículo 291 del CGP, mediante comunicación enviada a una dirección distinta a la informada en la demanda (archivo pdf 06 cdno ppal).

Por lo anterior, y a fin de integrar el contradictorio, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la ejecutante, para que acredite en debida forma la notificación personal de la demandada SILVIA YANETH GARCIA CASTRO a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, (archivo pdf 03), esto es, “DIAGONAL 50C # 46-98 APARTAMENTO 403 CENTRO DE LA CIUDAD DE RIONEGRO”.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d26d5175d8e798146651901c8e6bb023a55e770a5c8085545bce849da4de110**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01115-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: SILVIA YANETH GARCIA CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte decretada medida cautelar mediante providencia del 28 de octubre del año anterior; así como, solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte interesada¹ y a su vez, oficio elaborado No. 2042 del 19 de diciembre de 2022, sin que obre constancia de su remisión a ese extremo ni a las entidades respectivas. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. ACTUALIZAR** el contenido del oficio circular No. 2042, arriba citado, a fin de comunicar la cautela decretada por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, mediante la providencia del 28 de octubre de 2022, (archivo pdf 02 cdno.2).
- 2. REMITIR** la comunicación arriba dispuesta, directamente por la secretaria de este Juzgado a cada una de las entidades bancarias relacionadas en el escrito agregado al expediente digital (archivo pdf 01 cdno 2), con copia a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda y solicitud que precede, de la parte interesada. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Agregada al expediente digital (Archivo pdf 04 cdno 2).

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51980e17deed557fa8e9d919dcf8a23c9fee4f1159c7c0092b5a23080deebc28**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01149-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOLANDA TABARES ORDUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte que la mandataria judicial de la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 4 de mayo de 2023¹. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído arriba citado, esto es, para que una vez constatado la extinción de la personalidad jurídica de la demandada, realice las solicitudes a que haya lugar, encaminadas a la continuación del proceso conforme al artículo 68 del CGP.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d49bbb15a4bdba36cbb2515f1452e25ff410dc0d6febdc2da4340a471511a

Documento generado en 09/09/2023 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf 09 expediente digital C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01149--00
Demandante: **AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **YOLANDA TABARES ORDUZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte solicitud de remisión de oficios de embargo presentada por la mandataria judicial de la parte interesada¹; así como, oficio elaborado No. 2056 del 19 de diciembre 2022, sin que obre constancia de su envío a ese extremo ni a las entidades financieras. Por lo anterior, se Dispone:

ACTUALIZAR el contenido del oficio No. 2056 del 19 de diciembre 2022² a fin de comunicar la cautela decretada por auto del 28 de octubre de 2022³. Una vez elaborado, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

¹ Agregado al expediente- (Archivo pdf 04 cdno-2)

² Archivo digital pdf 03 expediente digital cdno- 2

³ Archivo digital pdf 02 expediente digital, ib.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc251ccb31a39b8391545c417811023751f85298966a2371bb1a06b9f66a645**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01200-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA endosatario en
propiedad de DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO TABIMA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución, en el que se advierte librada orden de pago por auto del 25 de noviembre de 2022, sin que se evidencie integrado el contradictorio. En consecuencia,

1. **AVOCAR conocimiento** del proceso 110014003071-2022-01200-00 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ERNESTO TABIMA.
2. **REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte al proceso las diligencias de notificación del demandado LUIS ERNESTO TABIMA, acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tal como fue ordenado mediante auto arriba citado.
2. **INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

DCME

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01200-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: LUIS ERNESTO TABIMA

Revisado el cuaderno cautelar y solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante, no se evidencia que se hubieren elaborado las comunicaciones ordenadas por auto del 25 de noviembre de 2022. (Archivo pdf 02 cdno.2). Por lo anterior, se Dispone:

Dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el proveído arriba citado, a fin de comunicar la medida cautelar decretada en este asunto. Por secretaría, procédase de conformidad.

Elabórese oficio y remítase a la dirección electrónica informada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ
(2)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

DCME

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01caab15409f2c922da564c79220e52906227730bb7978b64887333c1cae4a24**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01208-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: FRANKLIN ZAPATA CALLE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte librada orden de apremio por auto del 25 de noviembre de 2022, sin que obre acreditada la gestión de notificación realizada al extremo demandado acorde con las directrices citadas en dicha providencia (Archivo pdf 07 cdno.1). Por lo anterior, a fin de integrar el contradictorio, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido por el del 25 de noviembre de 2022 (inciso último, numeral 2°), esto es, proceda a realizar la notificación en debida forma del ejecutado.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701dd7c19e88201a424cb5789f0a7adcb43548b0165c06f66f34de35f669964**

Documento generado en 08/09/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01208-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA endosatario en
propiedad de DAVIVIENDA S.A
Demandado: FRANKLIN ZAPATA CALLE,

Revisado el cuaderno cautelar, se observa solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante; así como, medida cautelar decretada por auto del 25 de noviembre de 2022, sin que obre la comunicación allí dispuesta. Por lo anterior, se Dispone:

ELABORAR oficio circular ordenado por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, mediante la providencia arriba mencionada, (archivo pdf 02 cdno.2) y remítase directamente por la secretaría de este Juzgado a las entidades bancarias indicadas en el escrito agregado al expediente digital (archivo pdf 1 cdno 2), con copia a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda y solicitud que precede de la parte interesada. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15e4b6a6f14b22151827fdf413cc6f69b85d9a8d88e6358f2b7c4135946f37**

Documento generado en 08/09/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01223-00
Demandante: NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA
Demandado: JHOAN DAVID SERNA RESTREPO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, no se advierte atendido el requerimiento realizado por auto del dos (2) de diciembre de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación en debida forma del extremo ejecutado, de conformidad con la normatividad indicada en la providencia arriba citada (Archivo pdf 06 cdno.1).

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23640c5fb24d8de8d17d1b0efa5aa648b54e96460583295c800e650d4f082ce7**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01223-00
Demandante: NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA
Demandado: JHOAN DAVID SERNA RESTREPO

Revisado el expediente digital (cdno. 2), se advierte solicitud presentada por la ejecutante (archivo pdf 03); así como, auto proferido el dos (2) de agosto de 2022, por medio del cual fueron decretadas las cautelas solicitadas, sin que se evidencie elaboradas las comunicaciones ordenadas¹. Por lo anterior, se Dispone:

Dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto arriba citado, a fin de comunicar la medida cautelar decretada en este asunto. Por secretaría, procédase de conformidad.

ELABORAR oficios y remítanse a la dirección electrónica informada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

¹ Archivo pdf 02 cdno.2.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145300e62e8395c9abb9d7277bf8c43ac90908ad2711146f5d81959949fd42cf**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01349-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CRISTIAN FERNANDO RUBIO MOYA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte librada orden de pago por auto del dos (2) de diciembre de 2022; así como, solicitud reiterada por el apoderado judicial del extremo demandante, (archivo pdf 07 y 09 cdno ppal), para que se corrija la providencia antes citada¹, en relación con la clase de título objeto de recaudo y valor del capital ordenado.

De los anexos aportados y escrito de demanda, se desprende en efecto el yerro señalado en el auto de apremio. En consecuencia, por encontrarse procedente la solicitud referida, acorde con el artículo 286 del CGP, se Dispone:

Primero: CORREGIR el inciso 2° y numeral 1° del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. En consecuencia, quedarán así:

“Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE y, en contra de CRISTIAN FERNANDO RUBIO MOYA, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, aportado como base de la acción.

I. Por la suma de \$39.783.168, por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo referenciado”.

Segundo: En lo demás la providencia arriba citada permanece incólume.

Tercero: Notificar este proveído al demandado, junto con el auto arriba indicado.

Cuarto: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 8°, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77118cc873fe87f02637b0a96720f19c2feed72771bddcdc1bd356aebacfd9**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01349-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CRISTIAN FERNANDO RUBIO MOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01349-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CRISTIAN FERNANDO RUBIO MOYA

Revisado el cuaderno cautelar, no se evidencia elaborados los oficios ordenados por auto del 02 de diciembre de 2022, a fin de comunicar las cautelas decretadas en los numerales 1 a 3 del proveído antes mencionado. Por lo anterior, se Dispone:

ELABORAR las comunicaciones ordenadas por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2022, (archivo pdf 02 cdno.2) y remítase a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. Por secretaría, procédase de conformidad. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f195b1675ce87dcb81f0662fe3125c47b6d41c07171516c1a2e1356d34bc73**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01457-00
Demandante: GRUPO JURIDICA DEUDU S.A.S.
Demandado: MARIA JOSE MEDRANO MEJIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado al expediente digital memorial y anexos que dan cuenta de la gestión de notificación electrónica realizada a la demandada acorde con lo dispuesto en el artículo 8° ley 2213 de 2022 y solicitud elevada por la parte interesada a fin de continuar la actuación (archivo pdf 09 cdno. ppal). Por lo anterior, se Dispone:

1. **TENER NOTIFICADA** en forma personal a la demandada **MARIA JOSE MEDRANO MEJIA**, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con acuse de recibido 05/06/2023, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
2. Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a1460a90c5261cf0dbd2cafbfaa26631111891364d6b0efda106a617cdbf9**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01457-00
Demandante: GRUPO JURIDICA DEUDU S.A.S.
Demandado: MARIA JOSE MEDRANO MEJIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificada en debida forma la demandada, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 30 de mayo de 2023, en contra de la señora MARIA JOSE MEDRANO MEJIA, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (pagare)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (antes GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.) contra la demandada **MARIA JOSE MEDRANO MEJIA** en los términos del mandamiento de pago librado el 30 de mayo de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA JOSE MEDRANO MEJIA** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000 m/cte**².

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Mediante auto del 8 de septiembre de 2023

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09408808370f52d41dd380fef1e2696653775086bfae99ed77468d7ced3977**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01457-00
Demandante: GRUPO JURIDICA DEUDU S.A.S.
Demandado: MARIA JOSE MEDRANO MEJIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten remitidas al correo institucional, respuestas de las entidades bancarias y la cámara de comercio de esta ciudad, en atención a la medida cautelar decretada en el presente asunto¹; comunicada mediante oficio No. 2023-0368 y 2023-0370, ambos del 12 de julio de 2023, respectivamente; así como, solicitud remitida al correo institucional por la mandataria judicial de la parte interesada para que sea requerido el empleador de la demandada (archivo pdf 09). Por lo anterior, se Dispone:

- 1. REQUERIR** al pagador de GEOLAB LABORATORIO DE INGENIERIA CIVIL SAS, para que manifieste el trámite dado a lo comunicado mediante oficio No. 2023-0369 del 12 de julio de 2023. Adviértase, sobre la sanción prevista en el artículo 593 numeral 7 del CGP), de ser el caso.
- 2. PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, las respuestas remitidas al correo institucional, por las entidades financieras y la Cámara de Comercio de Bogotá, agregadas al expediente digital (Archivo pdf 07 y 08 cdno. 2), frente a lo solicitado mediante los oficios No. 2023-0368 y 2023-0370, arriba indicados. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Por auto del 30/05/2023 (numerales 1 y 3).

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291c3da39af55a437030bfe7805f0d21eef6d68b4fdce6b81fef30f5026a190**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01485-00
Demandante: JUVENAL SALGADO ÁVILA
Demandado: ROSA VIVIANA FONSECA BOTELLO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, no se evidencia elaborado oficio ordenado por auto del 20 de enero de 2023. (Archivo pdf 02 cdno.2). Por lo anterior, se Dispone:

1. **COMUNICAR** de inmediato la medida cautelar decretada en este asunto. Por secretaría, procédase de conformidad.

Elabórese oficio y remítase a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022.

2. **INFORMAR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373c94716395f16ac9386848b790f8fdc9d081a7526a984f0a739219ea3fa62**

Documento generado en 07/09/2023 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01679-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOSE YAMIL TIFARO CALVERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultado negativo. No obstante, a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, no se evidencia remitida comunicación alguna para efectos de agotar la notificación del demandado. Por lo anterior, se Dispone

REQUERIR a la mandataria judicial de la ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma del demandado **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA**, acorde con el canon 291 y 292 del CGP, en la dirección física indicada en el escrito de demanda y los anexos allegados, siendo esta: **CL 81 A BIS SUR No. 18 C 73** de esta ciudad.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51253dc218a85fc6a6cddc2d322c2a50bc40fb8a8fa6ce94b84b023acba23895

Documento generado en 09/09/2023 09:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01679-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOSE YAMIL TIFARO CALVERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierten agregadas al expediente, comunicaciones remitidas al correo institucional¹, en respuesta a los oficios No. 2023-0270 y 2023-0271 ambos del 5 de junio de 2023. Por lo anterior, se Dispone:

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por el pagador **DUQUE SALDARRIAGA Y CÍA S. en C.** (Archivo pdf 05 cdno. 2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0271 arriba citado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).
2. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, las respuestas remitidas al correo institucional, por las entidades financieras, agregadas al expediente digital (Archivo pdf 06 cdno. 2) frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0270 del 5 de junio de 2023 (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (3)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c4b78e45cf74a776e9e385a056b04348307e3e321650423948802a23f27286

Documento generado en 09/09/2023 09:12:34 PM

¹ Archivos pdf 05 y 06 expediente digital C2)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01839-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C SIGLA –
COOPENSIONADOS S C.
Demandado: BLANCA AURORA PEÑA DE HUERFANO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida en la dirección física de la demandada, con resultado negativo y solicitud de emplazamiento, toda vez que, manifiesta no conocer su dirección electrónica. Por lo anterior, se Dispone:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **BLANCA AURORA PEÑA DE HUERFANO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670f055b06c58bea834e67f1782eea5a97a3341f8d2c73b10c649376450fea80

Documento generado en 08/09/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2023-00150-00
Demandante: **PROLARES LTDA**
Demandado: **LUIS ALFREDO CASTILLO SANCHEZ**

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **PROLARES LTDA** a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALFREDO CASTILLO SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aclarar la pretensión primera en relación con el período (año), de los cánones que menciona en mora.
- B.** Acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.
- C.** Dar cumplimiento a las manifestaciones exigidas bajo la gravedad del juramento, en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección**

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**". (negrilla por fuera del texto), respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado LUIS ALFREDO CASTILLO SANCHEZ.

Segundo: ADVERTIR, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601) 3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9407ad85094283e27d6da2f72893ddcbd4ff6e1f88a410d92f4871bdbc21e11**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00175-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: NANCY JOHANNA NOVOA VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado al expediente digital, renuncia al mandato conferido por el extremo demandante (archivo pdf 11 cdno. 1); así como, gestiones de notificación realizada a la demandada, acorde con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitidos al correo institucional por la parte interesada (archivo pdf 09 cdno 1). Por lo anterior, se Dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO. Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 inciso 4°.CGP).
2. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **NANCY JOHANNA NOVOA VEGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con acuse de recibo 13/06/2023, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e0419a1f4e826a4bcec1e6c141812c0a3360f21d086ad48997d2a32d5a5f85**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00175-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado: NANCY JOHANNA NOVOA VEGA

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificada en debida forma la demandada, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 24 de febrero de 2023, en contra de la señora NANCY JOHANNA NOVOA VEGA, toda vez que, se tuvo por notificada de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de la sociedad **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, y en contra de la demandada **NANCY JOHANNA NOVOA VEGA** en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de febrero de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada **NANCY JOHANNA NOVOA VEGA** a favor de la demandante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ **500.000 m/cte**².

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Mediante auto del 8 de septiembre de 2023

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c30af61007eb13094dd30fe548c840bed4691b4e2be08b1bf787c1423cc54**

Documento generado en 08/09/2023 11:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00218-00
Demandante: SULLY ANDREA VIVAS CASAS
Demandado: PAOLA ELIZABETH MORENO CAMACHO y otro

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida en causa propia por **SULLY ANDREA VIVAS CASAS** (endosataria en propiedad de CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ) contra **PAOLA ELIZABETH MORENO CAMACHO** y **FERNANDO PEÑALOZA DEHNER**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir y/o aclarar la pretensión primera, toda vez que, reclama el valor del capital total representado en la letra de cambio No. 01, aun cuando afirma que los demandados efectuaron un abono por \$800.000, en consecuencia, deberá ajustar el valor pretendido.
- B. Formular las pretensiones en forma separada, respecto del capital e intereses de plazo y moratorios, que incluye en la pretensión primera, especificando respecto de que monto reclama los mismos.
- C. Señalar en forma separada la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR

JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

w

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c9757beaef2ace77a99a1f3c5ca8d99c11ac49169aab7ca0cedbda14dfe7e**

Documento generado en 09/09/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00220-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL P. H.
Demandado: MARY LUZ BARRIOS SOLER y EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA, acorde con el inciso 3, artículo 314 del CGP (archivo pdf 11). No obstante, el mandatario carece de facultad expresa para desistir, evento en el que dicho acto procesal, no podrá disponer del derecho en litigio (artículo 77 inciso 5°ib). Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que, en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte poder otorgado con la facultad para “desistir”, al tenor de lo exigido en el artículo 315 numeral 2° *ib*, a fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento frente a las pretensiones al demandado EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5d9607dfa081014f11567377a3e5ac9bdb4239f8514ec83c644ab169d61e824

Documento generado en 09/09/2023 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00238-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE ANDRES CRISTANCHO GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y acorde con el artículo 291 del CGP, ambas con resultado negativo; así como, solicitud de emplazamiento elevada por el extremo demandante. Por lo anterior, se Dispone:

1. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSÉ ANDRÉS CRISTANCHO GÓMEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el que: “(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
2. **REMITIR** por Secretaría, enlace consultable del expediente digital a la apoderada de la ejecutante, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud respectiva. Adviértase a la togada la imposibilidad de atender su solicitud de oficios y auto decreta medida cautelar, toda vez que, no obra en el expediente solicitud alguna de cautelas presentado por ese extremo.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5335bcce798af36d6d881878d1e74d90ce8a9874289b979a311d850739d5c64**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003071-2023-00244-00
Demandante: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -SOLASERVIS S.A.S.
Demandado: EPS SALUD TOTAL

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida por **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - SOLASERVIS S.A.S.** contra **EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Formular y/o adecuar la pretensión primera atendiendo la naturaleza del asunto, (Capítulo IV, artículo 420, numeral 3° del CGP.
- B. Discriminar y o especificar el valor de cada una de las incapacidades, comprendidas en el capital referido en la pretensión primera, tal como se expresó en los hechos del libelo.
- C. Realizar de manera clara y precisa la manifestación exigida en el numeral 5°, art. 420 ibidem.
- D. Adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer o realizar las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 420 numeral 6° ejusdem.
- E. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- F. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, de acuerdo a los artículos 84 numeral 2° y 291 numeral 2° ib.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b27a7ce5422903294954c6f95f309216628f207cae72aa3b535cac16fc040**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00282-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PROTOCOL SYSTEM S.A.S. y JUAN
EDUARDO ANZOLA RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional¹, por la apoderada judicial de la parte interesada, solicitando el retiro de la demanda y, una vez revisado el expediente se observa:

El libelo introductorio de la referencia fue asignado por reparto electrónico mediante acta I3029 del 10 de febrero de 2023 al Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, sin que haya procedido a la calificación de la demanda, previa remisión a esta Sede Judicial por redistribución.

Así las cosas, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Estatuto Procesal, si no fuera por la solicitud de retiro aludida, evento en el que, por economía procesal y sustracción de materia se abstendrá el despacho de realizar pronunciamiento al respecto y, en su lugar, conforme al artículo 92 ibídem, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

w

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Pdf-09 Expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d0dd3876b71a20c2e5a85d973e0c438c9f84860da080eabae191d222f48a0**

Documento generado en 09/09/2023 12:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003071-2023-00320-00
Demandante: DERLY PINZÓN SEPÚLVEDA
Demandado: PILAR ANCHIQUE NEIRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a la demandada, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022¹; sin que se acredite “acuse de recibo” o que “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como se exige en el precepto citado. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a la demandada **PILAR ANCHIQUE NEIRA** toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8° ibídem, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en la norma citada, según el que: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. Circunstancia que no se puede constatar en este caso, pues no se acreditó en los documentos aportados y no se indicó que la notificación se entenderá surtida de acuerdo con la norma aplicable e indicada.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de a la demandada **PILAR ANCHIQUE NEIRA**, acorde con lo establecido en el canon arriba citado, acreditando lo echado de menos en el numeral que antecede.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

- 3. ADVERTIR** a la parte actora para que realice las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ejusdem, en el sentido de indicar: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 09 expediente digital- cdno. 1

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309fead31e4ace67b8e1a140d558fc76980ac0838a93fc3e4a072834bccdff4a**

Documento generado en 09/09/2023 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-00426-00
Demandante: EDUCAR EDITORES S.A.
Demandado: COLEGIO LA ENSEÑANZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte presentada renuncia del poder por la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA; y. auto proferido el 30 de mayo del año que avanza, en el que fue requerida para que acreditara el cumplimiento de lo exigido en el artículo 76 inciso 4 del C.G. del P. No obstante, al escrito de la demanda no aparece aportado como anexo poder conferido por la sociedad demandante EDUCAR EDITORES S.A., a la abogada antes mencionada, por lo cual la profesional del derecho carece de derecho de postulación para actuar en las presentes diligencias.

Por lo anterior, se Dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 30 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30da0592e2a2e7b412ca0e6a3a26ad8f3ae8f8142e456af47a1ef713125309a**

Documento generado en 12/09/2023 04:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-00426-00
Demandante: EDUCAR EDITORES S.A.
Demandado: COLEGIO LA ENSEÑANZA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el documento acompañado al escrito de demanda (fotocopia), se observa aportado como título base de ejecución, la factura electrónica de venta No. FEPR1319788¹.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625² de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto³: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado,

¹ La cual se trata de una reproducción fotostática.

² En armonía con el artículo 772, inciso 2° del C. de Co. modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

³ Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...).”

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio⁴:“(...) *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por último, el artículo 774 *ibidem*, modificado por el Artículo 3° de la ley en comento, exige: “(...) **Requisitos de la factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo

⁴Modificado por el Artículo 2°. *Ibidem*.

2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁵, esto es:

“(…) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (…).” (negritas por fuera del texto).

Así las cosas, la factura electrónica aportada, además de no contener la firma de quien lo crea (emisor), carece de la de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2º del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta No. FEPR1319788, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

⁵ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EDUCAR EDITORES S.A contra **COLEGIO LA ENSEÑANZA.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd674bd1439a2790d135feda8c53cddb68f324ceade2802011c997ef187ef0d5**

Documento generado en 12/09/2023 04:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2022-01545-00
Demandante: **AECSA S.A.**
Demandado: **CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a la demandada, acorde con el artículo 292 del CGP. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. TENER NOTIFICADA** a la demandada **CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO**, conforme lo previsto en el artículo 292 del CGP, como se desprende de la comunicación y anexos aportados, que dan cuenta de su resultado positivo (archivo pdf-16 cdno ppal), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.
- 2. REMITIR** a la mandataria judicial de la ejecutante, enlace consultable del expediente digital, en atención a lo solicitado. (Archivo pdf 18 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a234f47e39897668bd1c124f01b7ecc55801f132aca9f7cd96bed67e16f81d1**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01545-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificada en debida forma la demandada, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 13 de abril de 2023, en contra de CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO, toda vez que, se tuvo por notificada de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (pagaré)- copia digitalizada aportada como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en contra del demandado **CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO**, en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada **CARMEN LUCIA ALVAREZ ROMERO** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000. m/cte²**.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Mediante auto del 8 de septiembre de 2023

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca99a96f6ebf43042f22252f90595f4b707f95d1f753740d64f711a2dbafad**

Documento generado en 08/09/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01577-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUZ MYRIAM ALFONSO BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa realizada gestión de notificación electrónica a la demandada, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo pdf 08 cdno 1). Sin embargo, no acreditó la togada, el envío de los documentos adjuntos para su traslado, anunciados en la comunicación remitida; además, se hace mención en el contenido esta, la notificación del auto que corrige el mandamiento de pago, sin que obre en el expediente providencia alguna en ese sentido.

Se suma a lo anterior, si bien es cierto, en el escrito de demanda aparece realizada la manifestación bajo la gravedad del juramento sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, omitió ese extremo, acreditar lo exigido en el inciso 2° artículo 8°, ibídem, esto es, manifestar de igual forma, que: “*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NO TENER POR NOTIFICADA** a la demandada, conforme a lo indicado. En consecuencia, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones de notificación en debida forma a la demandada.
- 2. ADVERTIR**, a la togada, en la comunicación que se remita a la dirección electrónica de la demandada, deberá excluir mención sobre notificación del auto que corrige el mandamiento de pago, toda vez que, la providencia por medio de la cual fue librada orden de pago, no ha sido objeto de corrección alguna en este asunto. Así mismo, deberá acreditar los documentos que sean adjuntos a la comunicación, para el traslado respectivo.
- 3. REQUERIR** a la mandataria judicial de la ejecutante, para que dé cumplimiento cabal a las manifestaciones bajo la gravedad del juramento, previstas en el inciso 2°, artículo 8°, Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto), respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada, toda vez que, no aparece acreditado en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd835b9e8c024df19cff8cadcc6d85f29c92adb2d4d047a6de1b69823fe523f**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01584-00
Demandante: ÉPICA CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado: JUAN FELIPE GUTIÉRREZ CASTILLO, ALFONSO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y PRODUCTOS FULLHOUSE S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, si bien se advierten decretadas las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, no obran oficios elaborados en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto proferido el 6 de marzo de 2023. Por lo anterior, se Dispone:

1. **COMUNICAR** la medida cautelar decretada mediante providencia arriba citada. (Archivo pdf 03 cdno.2). Por secretaría, proceda de conformidad.

Una vez elaborado el oficio respectivo, **remítase** a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su radicación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

2. **INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR

JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21966716112c381ae1a7d5d0a4180e243f5bab5cfd4ad3dd8f8ddf26b9581**

Documento generado en 07/09/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2022-01606-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa remitido al correo institucional por la parte interesada¹, memorial y anexos que dan cuenta de la gestión de notificación realizada al demandado, con resultado positivo, acorde con el artículo 291 y 292 del CGP. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. TENER POR NOTIFICADO** por aviso al demandado, RODRIGO RAFAEL RIVERA MEZA quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
2. Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Agregado al expediente digital (Archivo pdf 11 y 12 cdno 1).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8444a71b1404f27f2ca8f502cddf65c0fbc9ea95dba567971d834564a27db**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01606-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA.

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el cuatro (4) de mayo de 2023, en contra del señor CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (pagare)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra del demandado **CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA** en los términos del mandamiento de pago librado el cuatro (4) de mayo de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 1.850.000 m/cte²**.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Por auto del 08/09/2023.

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f96e977bcac466df9fa87372f18512eb77bb08c5d74b9c9471c7aa185b4dd5**

Documento generado en 08/09/2023 11:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2022-01617-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".
Demandado: DOTCOM GROUP S.A.S. y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida a los demandados, acorde con el artículo 8°, ley 2213 de 2022: No obstante, el auto objeto de notificación difiere del que allí se menciona; además, aparece remitida a una dirección electrónica que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a los demandados **DOTCOM GROUP S.A.S. y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO**¹, toda vez que no se ajusta a los lineamientos fijados en el artículo 8° ibídem.

Téngase en cuenta que, si bien la apoderada del ejecutante aporta constancia de envío a la dirección electrónica, carolina.diaz@bobseller.com, una vez revisado el trámite de notificaciones aportado (archivo pdf 11 del expediente digital), no se indicó en la comunicación la fecha que corresponde a la providencia a notificar, esto es, (18/05/2023). Sumado a lo anterior, la dirección electrónica no corresponde a la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales, esto es, contabilidad@bobseller.com, sin que se ajuste por lo tanto, a los lineamientos establecidos en el numeral 2°, artículo 291 del CGP, según el que: "(...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".

- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación a los demandados **DOTCOM GROUP S.A.S. y CAROLINA MARGARITA DIAZ JARAMILLO** acorde a lo establecido en el canon arriba citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Archivo pdf 11 expediente digital cdno-1.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30feb87ca1f7c0c5c4639f7e04c6b67e9d264e03bc85523438a569d2c5088e9**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01617-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".
Demandado: DOTCOM GROUP S.A.S. y CAROLINA
MARGARITA DIAZ JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2023-0381 del 13 de julio de 2023; así como, solicitud de la mandataria judicial para que le sean remitidas las respuestas aludidas. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** agregada al expediente digital (Archivo pdf 05 expediente digital cdno. 2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0381 arriba citado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a093f32de570f5dab1f9e7407ea00dbec83c25a1aae41bc67619fa1a34de9660

Documento generado en 05/09/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf 05 expediente digital C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01624-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO
FAFP CANREF/ CREDICORP
CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: NOEL ARIAS CASTILLO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** (endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) contra **NOEL ARIAS CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 01-01253424-03, teniendo en cuenta que, el documento adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

w

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16073126c8f15a9b055930d02410430eef8f3abbd5e0ad568019f34a247cb72f**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01626-00
Demandante: CONSORCIO BLACK AND WHITE
ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS
S.A.S.
Demandado: JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (contrato de arrendamiento)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.** contra **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.830 M/cte)**, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.973.663 M/cte)**, por concepto de servicio público de agua causado y cancelado por el arrendador.
- C. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.830 M/cte)**, por concepto de la cláusula penal (décima cuarta) del contrato de arrendamiento.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado

y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.**, actúa en causa propia a través de su representante legal ANDRÉS EDUARDO ALDANA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80858269.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e577bad526703adde821b63d86ea354da299229ad126c89af7831e544dbf9f**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01629-00
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE
CAFAM “COOPCAFAM”
Demandado: JEISSON RICARDO HERNÁNDEZ
ACOSTA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”** contra **JEISSON RICARDO HERNÁNDEZ ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 2066975, teniendo en cuenta que, el documento adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B. Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 2066975. Téngase en cuenta que, el documento adjunto es ilegible.
- C. Aclarar o corregir el acápite de los hechos, (numeral 5), en relación con la fecha en la cual el demandado incurrió en mora, toda vez que, no guarda congruencia con las pretensiones, en las que se reclaman el pago de cuotas vencidas a partir del 30 de abril de 2020.
- D. Corregir o aclarar las fechas descritas en los literales “a” y “b” de las pretensiones (numerales 2, 3 y 4), considerando la inconsistencia respecto de la fecha de cada cuota exigida en dichos numerales. En el

mismo sentido deberá aclarar la pretensión del literal “a” del numeral 18.

- E. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y si corresponde a la utilizada por ésta. (Artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- F. Precisar la pretensión 20, en relación con el monto del capital acelerado que pretende.
- G. Realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar “si la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar”, pues solo manifestó en el acápite respectivo, cómo obtuvo dicha dirección,

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172d688a0165f6afd9d51af328465a135b35b11dcb54d043d4c0923e6825302a

Documento generado en 08/09/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01630-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
Demandado: HÉCTOR ALFONSO GARCÍA
ARÉVALO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) contra **HÉCTOR ALFONSO GARCÍA ARÉVALO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré sin número base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que, el documento adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eff7ecfe17e8b64d5d270c461b336bb8869414092acadbea0edd732e97a59f**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01631-00
Demandante: LITOPAPELES OCHOA S.A.S.
Demandado: AGAIA COLOMBIA S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observa aportado como título base de ejecución, la factura electrónica de venta No. SETT 4349.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020¹, esto es:

“(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

¹ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...). (negrillas por fuera del texto).

Así las cosas, las facturas electrónicas aportadas, carecen de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta No. SETT 4349, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LITOPAPELES OCHOA S.A.S.** contra **AGAIA COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606aaf86ec45d96eb5d6942fda6849b0d05689845168e835b33ba1610e27b76f**

Documento generado en 08/09/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01634-00
Demandante: PARQUE COMERCIAL Y
RESIDENCIAL VICTORIA PH
Demandado: ALEJANDRA MR FASHION S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PH** contra **ALEJANDRA MR FASHION S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Formular las pretensiones de acuerdo a la literalidad del título aportado (certificado expedido por la administración), discriminando el valor de cada cuota de administración e intereses causados.
- B. Allegar poder dirigido a este Despacho Judicial, por medio del cual, la parte ejecutante confiere facultad al abogado DIEGO ALEJANDRO CORTÉS MUÑOZ, para actuar en el presente proceso ejecutivo.
- C. Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, de acuerdo a los artículos 84 numeral 2° y 291 numeral 2° ib.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

w

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229498dfe0a404d9b6d842976fd3c6ec13a0b847973021d86ca1ceae84ab1c4**

Documento generado en 08/09/2023 11:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2022-01635-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: YULY PAOLA JAIME PARRA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **YULY PAOLA JAIME PARRA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. BOG000001473774), así:

- A. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$16.893.660.73 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.** De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 35421043 y T. P. No. 209392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca9f3342cd38ae743af6c99c30463307fe5b15309c64a3c2486c069b6650e9**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL- Prescripción extintiva de hipoteca
Radicado No. 110014003083-2022-01638-00
Demandante: ROSALBA PÁEZ DE PÉREZ y LEONILDE CASTELLANOS AMAYA
Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY CREAR PAÍS S.A.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL de prescripción extintiva de hipoteca promovida a través de mandatario judicial por **ROSALBA PÁEZ DE PÉREZ y LEONILDE CASTELLANOS AMAYA** contra **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY CREAR PAÍS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar el Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 300-222375 y No. 300-222377, con fecha de expedición no superior a un mes a partir de la notificación del presente auto, a fin de verificar la vigencia del gravamen hipotecario.
- B. Aclarar lo expresado en el hecho número cuatro, indicando de manera separada el número completo de radicación y Juzgado que conoció las demandas de pertenencia promovidas por las aquí demandantes.
- C. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, toda vez que, no fueron solicitadas medidas cautelares, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- D. Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandante LEONILDE CASTELLANOS AMAYA o realizar las manifestaciones a que haya lugar (Art. 82 num. 10° y parágrafo 1°; artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- E. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).
- F. Aportar como anexo la sentencia a la que hace referencia en el hecho número “cuarto” (artículo 84 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93282879434d4c661cf7df249936fa4391dba822fb1563321ad509dd0f5cf212**

Documento generado en 09/09/2023 12:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01641-00
Demandante: FLOTA VALLE DE TENZA S.A.
Demandado: ELKIN EMILIO CALLE CASTRO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Acta de Conciliación No. 20738 del 23 de mayo de 2019 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** contra **ELKIN EMILIO CALLE CASTRO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 16.543.241 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52491490 y T. P. No. 122361 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f882a83ef5946d66e72c1c3e65b235edb76c3aed181a0697a2b474ff3d800**

Documento generado en 08/09/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01645-00
Demandante: SEMPLI S.A.S.
Demandado: CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S, ELVIS ANTONIO ARAGÓN MORENO y EDWARD GEOVANNI SÁNCHEZ PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial-poder remitido al correo institucional ¹, por la parte ejecutante y solicitud de envío expediente digital. Por lo anterior, se Dispone:

- RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 18419678 y T. P No. 346357 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido. (Archivo pdf 08 cdno 1).
- REMITIR** por secretaría a la parte solicitante, link o enlace del expediente digital; así como, oficio No. 2023-0426 del 25 de julio de 2023 (archivo pdf 03 cd 2), para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm
JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d353e839fcc0df09603133d7bfdc3c9762366b22ebfa40db36f4e672e5f1780d

Documento generado en 09/09/2023 09:12:27 PM

¹ Mensaje de datos del 14 de junio de 2023, respectivamente. Agregados al expediente digital- (Archivos pdf 08 y 09 cdno. 1).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado No. 110014003083-2023-00178-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MILTON MACÍAS BÁEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MILTON MACÍAS BÁEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 12994206), así:

1. Por la cantidad de 6.572.7029 Unidades de Valor Real (UVR), equivalentes al 10 de enero de 2023 a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.137.423.27 M/cte), por concepto de capital de cuotas vencidas, discriminados así:

Cuota vencida	Fecha Exigibilidad	Valor cuota - (UVR)	Valor cuota (\$)	Valor intereses remuneratorios - (UVR)	Valor intereses remuneratorios (\$)
1	15/09/2022	517.2040	168.193.19		
2	15/10/2022	2,011.3854	654,096.50	486,2747	158.135.07
3	15/11/2022	2,018.4790	656,403.32	473,0212	153.825.08
4	15/12/2022	2,025.6345	658,730.26	459,7210	149.499.89
Total		6,572.7029	2.137.423,27	1,419.0169	461.460,04

- 1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$461.460,04 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas en el cuadro que antecede.

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 67,743.1049 Unidades de Valor Real (UVR), equivalentes al 10 de enero de 2023 a la suma **VEINTIDÓS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$22.029.854,49 M/cte), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré allegado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20289180 denunciado de propiedad del demandado MILTON MACÍAS BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12994206. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., a través de la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022364940 y T. P. No. 305929 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569ab269dee411fef2d86540486431750f76177c838042c2b79a562a30d0ade**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00194-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: EDWAR ANDRES NIETO SILVA,
LEIDY YESEÑIA ROMERO MONTALVO y
otros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación, conforme se ordenó en auto del 13 de julio de 2023, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Letra de Cambio)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **EDWAR ANDRES NIETO SILVA, LEIDY YESEÑIA TOMERO MONTALVO y OLGA LUCIA SILVA SIERRA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), así:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.800.000 M/cte)**, por concepto de ocho (8) cuotas causadas del 01 de febrero al 01 de agosto de 2022, a razón de \$ 1.400.000, cada uno.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Tercero: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Quinto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Séptimo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.784.295 y T. P. No. 48.241 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deedd1ffdf31758a8cb499c35b61734e2ba1700f9202d23408b0cb2ea8a229ce**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00206-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA - PH
Demandado: JOSE ESTALIN RUEDA MEDINA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA – PH** contra **JOSE ESTALIN RUEDA MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Formular las pretensiones en forma separada de acuerdo a la literalidad del título aportado (certificado expedido por la administración), discriminando el valor de cada cuota de administración e intereses causados.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR

JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceca05d21060484b48c4fc1d22af51afe12fee4e4a7b4f202f33643573b5bcd**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003083-2023-00222-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LIFTEK S.A.S. y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda, demitido al correo institucional dentro del plazo legal conferido, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (Facturas Electrónicas de Venta)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LIFTEK S.A.S., DARÍO FRANCISCO ELIÉCER LUGO GARCÍA y MARTHA CECILIA MONROY OLGUÍN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título (pagaré No. 1-9000188790-84026) base de la acción, por las siguientes cantidades:

- I. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.292.161 M/cte)**, por concepto capital contenido en el título base de recaudo.
 - I.1 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral I, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total.
 - I.2 Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.612175 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré aportado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015422379 y T. P. No. 338296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Octavo: TENER en cuenta la autorización conferida a los señores, ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.776, GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.065 y T.P 277.286, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924 y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, en los términos y para los fines indicados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50154cbbe1db9deb46882eb6d281e4e9c7a2dfd8b80d9050c279aa1957960f1e**

Documento generado en 10/09/2023 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00266-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LUZ AYDE MARIN RESTREPO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional¹, por la endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP y 658 del Código de Comercio, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.** contra **LUZ AYDE MARIN RESTREPO**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 18 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466083cdffd3e2c40a65777c86acc8a9a30b01219776a1f8cf07b54e7704c77**

Documento generado en 05/09/2023 08:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00271-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: GABRIEL FRANCISCO JIMÉNEZ MIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial acompañado de anexos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se evidencie los documentos adjuntos para su traslado respectivo. Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado **GABRIEL FRANCISCO JIMÉNEZ MIGUEZ**¹, de conformidad con el artículo 292 ibídem, toda vez que, no se ajusta a las previsiones allí exigidas.

Téngase en cuenta, que, si bien la mandataria judicial de la parte actora aportó certificado de entrega a la dirección física indicada en el escrito de demanda, esto es, carrera 68B No. 22A-62 casa 78 de esta ciudad, no allegó copia de los documentos cotejados que fueron remitidos al demandado, esto es, el escrito de demanda acompañada de anexos respectivos, anunciados en dicha comunicación.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación al demandado **GABRIEL FRANCISCO JIMÉNEZ MIGUEZ**, acorde a lo establecido en el canon arriba citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo pdf 12 expediente digital cdno-1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb131babebea250a43d1920fa82569b227f083350e5648b6f7d3333d02359cb**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00271-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: GABRIEL FRANCISCO JIMÉNEZ MIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, en atención a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2023-0252 del 29 de mayo de 2023. Por lo anterior, se Dispone:

PÓNGASE en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por parte de la entidad financiera Banco de Bogotá agregada al expediente digital (Archivo pdf 04 expediente digital C2), frente a lo solicitado mediante oficio arriba indicado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9803282e00af546146db307c4def26797062781db8a9d914a5b0f4ba9507a2f1

Documento generado en 05/09/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf 04 expediente digital C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00303-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN CAMILO CASTELLANOS
RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CAMILO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$26.893.291 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (31/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79781349 y T. P. No. 102688 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5349076be478aff9559770537c81d54d559685bd0b3913c2523de007ba51c**

Documento generado en 09/09/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00307-00
Demandante: CF TECH COLOMBIA S.A.S.
Demandado: 360 SERVICES S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CF TECH COLOMBIA S.A.S.** contra **360 SERVICES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de la sociedad demandada, de 360 SERVICES S.A.S, pues si bien aparece relacionado el acápite respectivo del introductorio, no obra anexo al mismo. (art. 84 num 2° del CGP).
- B. Dar cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 8° inciso 2° Ley 2213 de 2022), (manifestaciones bajo juramento), en relación con la dirección electrónica de la parte demandada.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c072c1336b8e212c39f2478e8e44133fc9e67ef399141b16bac4e32154a7e**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00317-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CÉSAR EMILIO SUÁREZ TAPIAS

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (Pagarés)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CÉSAR EMILIO SUÁREZ TAPIAS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, así:

1. PAGARÉ No. 18484931

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.988.124 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 5 de enero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (06/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 18484930

2.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$9.977.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.

2.2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.968.627 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 5 de enero de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (06/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, identificada con cédula de ciudadanía número 52797164 y T. P. No. 139445 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da6b27ebff775275abe4b0c673b74319673b25263fbd63daf6b5d4b189ffa0**

Documento generado en 06/09/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00336-00
Demandante: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y
SERVICIOS S.A.S.
Demandado: SANTIAGO URREGO SALGADO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** contra **SANTIAGO URREGO SALGADO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.998.820 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 20 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S a través del abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91541470 y T. P. No. 206228 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9c05f177c02d3d796a8514d717a707a50f19b355fb1ada44f9484c0c018a9**

Documento generado en 06/09/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00337-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR-COLSUBSIDIO
Demandado: JORGE ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JORGE ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 17000509131), así:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.441.774 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$233.526 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado

y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a GSC OUTSOURCING S.A.S., para que a través del abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082894586 y T. P. No. 248991 del C.S. de la J., represente a la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ. Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 inciso 4°.CGP).

Noveno: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1031148075 y T. P. No. 402078 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 de fecha 12 de septiembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cc9f6ea0c8e623d9b2c2ba834c0fa97431aefa0a49a53486e883901fa344b0**

Documento generado en 09/09/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>